

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01165 00

ACCIONANTE: PROTEKTO CRA S.A.S.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., once(11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PROTEKTO CRA S.A.S. en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

PROTEKTO CRA S.A.S. a través de su representante legal, promovió acción de tutela en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición que presentó el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que en abril de dos mil dieciséis (2016) la sociedad CRA S.A.S., hoy PROTEKTO CRA S.A.S. adquirió la cartera de recobros de SEGURO CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN y el objeto de la venta fue la transferencia de los derechos económicos que poseía la aseguradora respecto de diferentes tomadores, por siniestros ocurridos e indemnizados, conforme el artículo 1096 del Código de Comercio.

Adujo que una vez se transfirieron los derechos a CRA S.A.S., se inició el estudio de los diferentes créditos cedidos con el fin de gestionar el cobro, dentro del cual se encontraba el derecho de recobro en contra del señor CARLOS ALBERTO AFRICANO CHAVES, por virtud del proceso de controversias contractuales 25000232600020030190801 de conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, siendo demandante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por cuenta de la RESOLUCIÓN 152 de 2000.

Manifestó que en noviembre de dos mil veintiuno (2021) la asamblea de accionistas de la sociedad CRA S.A.S. en conjunto con la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., aprobaron la fusión de las mentadas sociedades, mediante la absorción de la primera por parte de la segunda y a través de registro de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se perfeccionó la fusión de las sociedades quedando el patrimonio integrado a PROTEKTO CRA S.A.S.

Relató que con el fin de determinar los extremos judiciales del pago de indemnizaciones efectuado por SEGUROS CÓNDROR S.A., se elevó un derecho de

petición ante la accionada como beneficiaria de la póliza otorgada por el señor AFRICANO CHAVES, el cual fue radicado el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) por correo electrónico y a la fecha de radicación de la tutela la encartada no ha brindado una respuesta clara, expresa, concreta y congruente a la solicitud elevada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA guardó silencio

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la

petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”².

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica³.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la sociedad accionante se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 15 a 19 del PDF 01 escrito de petición dirigido a la accionada con fecha de radicación del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022); sin embargo, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición carece del requisito de inmediatez a que se ha hecho referencia, toda vez que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de catorce (14) meses, después de haberse vencido el término para que la accionada diera respuesta, como quiera que la tutela fue interpuesta solo hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo trascurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

Y si bien, la accionada guardó silencio y no rindió informe frente a la presente acción, por lo que sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tener por ciertos los hechos 5° y 6° de la acción de tutela, esto es, que el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada una petición y que a la fecha de radicación de la tutela no se ha recibido una respuesta clara, expresa, concreta, congruente y de fondo a la totalidad de lo peticionado; lo cierto es que como se indicó no puede obviarse que la presente acción carece del requisito de inmediatez.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional¹ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Empero, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de catorce (14) meses.

1 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es declarar improcedente el amparo deprecado frente a la petición elevada el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8de79100caff6e5c8d941dae5135a7ff7683007ce3940559105452d96511ae6**

Documento generado en 11/10/2023 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>